

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV CAUSA Nº 49514/2018/CA1
"Z.J C/ EN-Mº INTERIOR OP Y V-DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM"**

Buenos Aires, 11 de abril de 2019.-

VISTO: El recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 186/189 vta., contra el pronunciamiento de fs. 183/185; y CONSIDERANDO: 1º) Que, a fs. 2/10 vta., el ciudadano de nacionalidad china J.Z interpuso el presente recurso directo contra la disposición SDX 99931/16 de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM), mediante la que se declaró irregular su permanencia en el país, se dispuso su expulsión del territorio nacional y se prohibió su reingreso a la República por el término de cinco años. Entre otras cuestiones, sostuvo que se vulneraron las garantías del debido proceso y los principios del procedimiento administrativo; que no eludió control migratorio alguno y que siempre actuó de buena fe; que en todo momento tuvo la intención de regularizar su situación migratoria; y que la medida adoptada por la Administración es irrazonable en razón de las particularidades fácticas del caso. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad del decreto 70/17, modificatorio de la ley 25.871, con fundamento en los siguientes asertos: a) no se cumplió con las exigencias ni procedimientos previstos en el art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional; b) el Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo no respeta las garantías del debido proceso legal y resulta una norma mucho más restrictiva, que avasalla derechos fundamentales de los migrantes; c) modifica sustancialmente lo previsto en normas de superior jerarquía, tanto procedimentales como de fondo (ley 25.871, CPCCN, CPN y CN), afectando el principio de división de poderes; y d) limita el ejercicio de la dispensa por razones de reunificación familiar y el control judicial de tal facultad. 2º) Que, a fs. 183/185, el señor juez de la anterior instancia rechazó el planteo de inconstitucionalidad del actor. Para resolver como lo hizo, señaló que la declaración de inconstitucionalidad de una norma era una medida excepcional y que, en el caso concreto, el accionante no había acreditado fehacientemente el perjuicio que le generaba la aplicación de la disposición impugnada. Asimismo, difirió para el momento de dictar sentencia definitiva el tratamiento de la excepción de inconstitucionalidad referida a los plazos con los que cuenta el Poder Judicial para resolver la cuestión, en el supuesto que hubiere sido alegada por el actor. Finalmente, distribuyó las costas por su orden. 3º) Que, disconforme con esa decisión, a fs. 186/189 vta. el actor interpuso y fundó recurso de apelación, que fue concedido a fs. 190 y no fue contestado por la contraria (v. fs. 191). Sostiene, en esencia, que no se trataron adecuadamente los argumentos referidos a la inconstitucionalidad del decreto 70/17, en especial en lo relativo a la afectación al debido proceso adjetivo que importa la implementación del nuevo procedimiento sumarísimo migratorio y a la limitación del control judicial del accionar administrativo introducida con las modificaciones efectuadas a los arts. 29 y 62 de la ley 25.871. 4º) Que, a fs. 194/195 vta., dictaminó el señor Fiscal General, con lo que llegan las actuaciones a instancia de resolver. 5º) Que, tomando en consideración el modo en que el actor formuló su pretensión en el escrito de inicio, el planteo de inconstitucionalidad del decreto 70/17 se proyecta inevitablemente al fondo de la controversia –esto es, el reproche que el extranjero efectuó de las disposiciones de la DNM que ordenaron su expulsión del territorio nacional–. Por otra parte, la fundamentación del recurso bajo examen demuestra que esta línea de razonamiento ha sido mantenida en esta instancia (v. fs. 186/189). A raíz de este cuadro de situación, este Tribunal no se encuentra en condiciones de ponderar la adecuación del decreto referido al texto de la Ley Fundamental sin eludir el análisis de la

pretensión de fondo del demandante –cuestión que, vale poner de resalto, no fue tratada por el a quo–. Y al haber fallado como lo hizo, el juez de grado indudablemente prejuizó, por lo que la solución impone su apartamiento del conocimiento de estos autos. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución de fs. 183/185 y remitir las presentes actuaciones a la Oficina de Sorteos dependiente de Secretaria General de esta Cámara, a los fines de determinar el Juzgado que deberá emitir un nuevo pronunciamiento sobre las cuestiones propuestas, ajustado a derecho y a las condiciones de la causa. En este sentido, vale destacar que el sub examine difiere de otros decisorios emitidos por esta Sala (“Lin, Ming c/ E.N. – Min. Interior – DNM s/ Recurso Directo DNM”, resolución del 03/05/2018 y “Chen, Jin c/ E.N. – Min. Interior – DNM s/ Recurso Directo DNM”, resolución del 23/08/2018), en los cuales –por la forma en que fueron expuestos los agravios– tal escisión resultaba procedente. 6º) Que, por lo demás, corresponde reiterar la inconveniencia que ya se le hizo notar con anterioridad al a quo (“Chen, Jin”, cit.) respecto del curso de acción adoptado en el pleito, toda vez que, al importar la resolución impugnada –en los hechos– un “desdoblamiento” de la decisión, no sólo no parece ajustarse al modo en que deben resolverse este tipo de controversias, según el espíritu de la ley especial (art. 69 nonies, tercer párrafo, de la ley 25.871 –cuya aplicación al caso convalidó paradójicamente el juez de grado–), sino porque conspira contra principios básicos del proceso como son los de celeridad, economía y seguridad jurídica (arg. art. 36, CPCCN). Por tal motivo, se conmina al juez de grado a que evite mantener este proceder en lo sucesivo, que sólo produce un dispendio de actividad jurisdiccional inadmisibles en este especial ámbito. En razón de lo expuesto, y oído el señor Fiscal General,

SE RESUELVE: revocar la resolución interlocutoria de fs. 183/185 y disponer el sorteo de un nuevo juez para que prosiga con el conocimiento de las presentes actuaciones. Regístrese, notifíquese –al señor Fiscal General en su público despacho– y remítase a la Oficina de Asignación de Causas a sus efectos.

JORGE EDUARDO MORAN

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI